

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

CONSEJERO PONENTE: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUIREN

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil nueve (2009)

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Procede la Sala Plena del Consejo de Estado, a emitir el Concepto Constitucional previo en relación con el Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad, por celebrar entre el Gobierno de Colombia y los Estados Unidos.

ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministro del Interior y de Justicia remitió a esta Corporación con Oficio No. OFI09-27629-DDP-0210, el Proyecto de Acuerdo Complementario, a fin de que emita Concepto con fundamento en el numeral 3° del artículo 237 de la Constitución Política.

El trámite al requerimiento gubernamental permitió la intervención en audiencia del Señor Presidente de la República y los Ministros de Interior y de Justicia, Defensa, Relaciones Exteriores y del Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

El "Proyecto de Acuerdo" Complementario sometido a consideración de la Sala Plena del Consejo de Estado, reviste, según el Gobierno Nacional, las siguientes características:

- Se trata de un Acuerdo Simplificado, que desarrollaría obligaciones previamente establecidas en instrumento de tipo multilateral, suscritas por los dos Estados Contratantes cuyo objeto es la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y otras amenazas de carácter transnacional.
- No incorpora obligaciones nuevas para el Estado Colombiano, que se encuentren por fuera de la órbita del Presidente de la República como Director de las relaciones internacionales, y por lo mismo, no requiere aprobación del Congreso ni control automático de la Corte Constitucional.
- La presencia de militares de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de Negociación, no es distinta a la ocurrida dentro de los últimos 50 años. Enfatiza el Gobierno Nacional que no utiliza bases militares de los Estados Unidos en Colombia de ningún tipo y bajo ninguna definición.
- Es un proyecto de Acuerdo de Cooperación Bilateral para fortalecer la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y otros delitos de carácter transnacional.
- Mediante ese instrumento, se reafirma el compromiso para profundizar acuerdos multilaterales, en la lucha contra las drogas y el interés de promover la cooperación multilateral dentro del principio de responsabilidad compartida.
- Representa la intención de ampliar la cooperación regional y mundial para contrarrestar problemas comunes como el narcotráfico, la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

- En desarrollo del Acuerdo en cuestión, los Estados Unidos adquieren la posibilidad jurídica para el acceso ilimitado de estaciones en algunas bases de Colombia, bajo el sustento de estrictos protocolos de seguridad, cuyo contenido y alcance es materia de implementación o de desarrollo futuro.
- Es necesario destacar que el Proyecto de Acuerdo establece que en cumplimiento de sus objetivos no podrá interterir en asuntos internos de otros países.
- De otro lado, y en lo atinente al régimen jurídico de las personas vinculadas al Acuerdo, se pacta, siguiendo los esquemas de inmunidad y privilegios inherentes a las delegaciones diplomáticas, mecanismos de cooperación y asistencia mutua para el respeto de la territorialidad en la aplicación de los regimenes jurídicos.
- El objetivo central del Acuerdo se entoca en la cooperación bilateral indispensable para luchar contra la criminalidad y el terrorismo, como eventos derivados del narcotráfico, que bien es conocido por todos, afecta sensiblemente el orden público interno y por tanto la seguridad nacional.

Al respecto, entonces, la Sala rinde al Gobierno Nacional, el Concepto que por voluntad del Constituyente debe proterir el Consejo de Estado en todos los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, en el siguiente orden:

COMPETENCIA

Como lo prescribe la Carta Política en el numeral 3° del artículo 237, son atribuciones del Consejo de Estado, "Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

*necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen*¹. El Gobierno, debe oír previamente al Consejo de Estado "En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación". (Resalta la Sala).

Cuando de tránsito de tropas, buques o aeronaves extranjeras se trata, la Norma Superior asignó al Consejo de Estado, la competencia para intervenir en dos eventos: el primero, cuando el Presidente, en receso del Senado, debe autorizar el tránsito de tropas extranjeras, "previo dictamen del Consejo de Estado", de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 189¹, y el segundo, como se advirtió, en (todos) los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o espacio aéreo de la Nación, en los cuales el Gobierno "debe oír previamente al Consejo de Estado", según lo establece el inciso 2° numeral 3° del artículo 237.

El proyecto de Acuerdo en el artículo IX, inciso 1. *dispone que "Las autoridades de Colombia permitirán al personal de los Estados Unidos el ingreso y permanencia hasta por 90 días,"* y, en otras disposiciones admite o permite el tránsito de tropas bien sea mediante el estacionamiento de aeronaves o buques de guerra en el territorio, espacio o aguas nacionales; es evidente, que se está en la hipótesis aludida explícitamente en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 237 de la Constitución Política, que le asigna al Consejo de Estado una competencia autónoma para emitir Concepto.

La competencia aludida encuentra su razón de ser en la voluntad del Constituyente de proteger la Soberanía Nacional como obvio fundamento de las relaciones internacionales del País (artículo 9 de la Carta Política), de la Independencia nacional como fin esencial del Estado (artículo 2° de la Carta) y en la colaboración armónica de las Ramas del Poder Público (artículo 113

¹ Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) 7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República".

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

ibídem); principio sobre el cual, el funcionamiento del Estado determina que sus órganos tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ⁴ puntualiza que este principio de Separación de los Poderes, es uno de los presupuestos configurativos del Estado de Derecho y por ende, un elemento fundamental del orden constitucional. En esta medida, la colaboración armónica entre las Ramas del Poder, suponen la existencia de relaciones de cooperación y coordinación institucional. Situación que se hace patente en el Estado Social de Derecho, donde el Estado se manifiesta e interviene en múltiples campos de la vida económica y social, lo cual exige el establecimiento de mecanismos de control tendientes a impedir el desbordamiento de los poderes públicos. Puede concluirse que en términos generales la fiscalización y el control son immanentes a la consagración constitucional de la división de poderes, y no excepción a la misma, pues el control aparece como la institución indispensable para que el equilibrio, y con él la libertad, puedan ser realidad ³.

Ahora bien, reitera la jurisprudencia constitucional, que la separación de poderes es mecanismo esencial que evita la arbitrariedad, mantiene el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y permite que el poder no descansa en manos de una sola persona o entidad, a fin de que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente, garantizando con ello eficiencia en el logro de los fines que son propios al Estado conforme a los límites que defenderán sustancialmente la libertad del individuo.

La competencia del Consejo de Estado no se subordina ni limita por el tipo de instrumento que conforma la nomenclatura del Derecho Internacional pues en forma análoga le incumbe su participación así se trate de la firma de

⁴ Sentencias C-246 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas y C-251-02 Magistrados Ponentes: Drs. Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

³ Jurisprudencia citada.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

un Tratado Solemne o de un Acuerdo Simplificado o de cualquier otro instrumento vinculante, siempre que desde el punto de vista material, refiera a los dispositivos constitucionales conexos al tránsito, estacionamiento, permanencia de tropas, buques o aeronaves extranjeras estatales, pues es voluntad del Constituyente, que todo lo que tenga que ver con los aspectos anotados que comprometen los intereses superiores de la Nación, se tramiten con la concurrencia del poder Ejecutivo, el Senado y el Consejo de Estado.

Definido este aspecto cuya importancia reclama la aplicación estricta del artículo 121 de la Carta Política, la Sala entra a desglosar la interpretación del Proyecto de Acuerdo.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO

A. DISTINCIÓN ENTRE TRATADOS Y ACUERDOS SIMPLIFICADOS O COMPLEMENTARIOS

A la luz de las previsiones contenidas en la Convención de Viena, los Tratados corresponden a aquellos pactos internacionales celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones con capacidad de ser sujetos del Derecho Internacional, para cuyo perfeccionamiento es indispensable además de la aprobación ejecutiva a cargo del Presidente o Plenipotenciario, la discusión o aprobación por parte del órgano democrático (legislativo) y la revisión por el organismo de guarda de la Constitución, como mecanismo de control acompañado del respectivo canje de notas diplomáticas.

A su turno, los Acuerdos Simplificados son aquellos pactos para cuyo perfeccionamiento no es necesario someterse a las formalidades precitadas, lo que no obsta para que su régimen jurídico resulte semejante al de los Tratados en cuanto a su validez, eficacia, efectos, ejecución, interpretación y extinción.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

En ese orden de ideas las características fundamentales de los "Acuerdos Simplificados" son las siguientes:

- Procedimiento de celebración simplificado.
- No contienen obligaciones diferentes a las pactadas en un Tratado Principal.
- Se enmarcan dentro de los propósitos y objetivos del Tratado que le sirve de fundamento.
- Expresan la autonomía que tiene el Jefe de Estado, como director de las relaciones internacionales.
- Se acuerdan de manera sencilla y son definidos por la firma de los representantes de cada uno de los países.
- Son reconocidos por la Convención de Viena (1969-1986), como dispositivos idóneos para contener la manifestación de voluntad del derecho internacional y como consecuencia, jurídicamente oponibles con independencia de las particularidades del derecho interno de cada uno de los países interesados.
- En igual sentido, contienen el principio de la buena fe que es eje rector de las relaciones entre los sujetos del derecho internacional; por consiguiente, ofrecen plena aplicación del principio *pacta sunt servanda*, que obliga a que una vez suscrito el pacto, deba cumplirse de manera inexorable, a plenitud de las obligaciones adquiridas por cada uno de los Estados o sujetos de derecho internacional.

El poder jurídico de los Acuerdos Simplificados, pese a su carácter no solemne, está atribuido con idénticos efectos a los de un Tratado Solemne, que actualiza la necesidad, de que esta Sala en la fase previa a su otorgamiento, profundice en los alcances que de él se derivan a la luz del ordenamiento jurídico interno. (C.N., artículo 237-3).

Visto lo anterior, la Sala, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y la armonía del orden jurídico del País, estima que debe detenerse en el

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

examen de la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación sobre los aspectos materiales que permitan en el futuro la ejecución del pacto por contraer, de forma que no se produzca lesión o daño institucional que perturbe la integridad y soberanía del País.

B. EL ACUERDO SIMPLIFICADO Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

B.1. EL CONSEJO DE ESTADO

Durante los últimos 30 años las relaciones internacionales han sido analizadas por esta Corporación atendiendo los parámetros según los cuales, todo acto emanado del Gobierno en ejercicio de su facultad de dirección de las relaciones internacionales, en donde intervenga la manifestación de voluntad de otro Estado, escapa al control a través de la acción de nulidad por tratarse de un acto complejo e indivisible de carácter constitucional (auto de 30 de marzo de 1971, expediente 1498, Consejero Ponente Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez), a no ser que el acuerdo simplificado, aún no se haya fusionado con la otra voluntad del Estado parte, caso en el que procede la acción de nulidad, pues en esta fase del acuerdo, aún no se ha configurado la existencia del acto complejo propio de los convenios internacionales (Auto del 30 de marzo ibidem).

Sobre el particular esta Corporación ha puntualizado que por la naturaleza bilateral de los Acuerdos Simplificados como de los demás pactos internacionales, prevalece el criterio que los excluye del control Contencioso Administrativo: pues la Jurisdicción es un Tribunal de derecho público interno sin competencia para conocer de pretensiones en las que se halle involucrado el interés político de otro Estado. (Sentencia de 28 de enero de 1976. Consejero Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Pese a que la Jurisdicción ha reconocido la posibilidad de control de los actos políticos y de gobierno (autos de 27 de marzo de 1989⁴ y de 14 de septiembre del mismo año, expediente 1144. Consejero Ponente Dr. Luis Antonio Alvarado Pantoja), sustentó desde antaño, que los actos jurídicos internacionales de la Administración Pública, escapan al control de lo Contencioso Administrativo, principio reiterado en sentencia de 25 de noviembre de 1993, expediente 2105, Consejero Ponente Miguel González Rodríguez, en la cual precisó, que una vez perfeccionado un tratado, se pierde la capacidad para su juzgamiento interno, haciendo tránsito al campo del derecho internacional, y a lo sumo, constituyen origen de actos de interpretación y ejecución de las cláusulas del tratado marco, posteriores a su debida aprobación mediante ley, razón por la que trascienden a la órbita internacional y por tanto, no son susceptibles del ámbito de control jurisdiccional interno, cuestión que coincide con el pensamiento de la Corporación que ha aceptado su competencia frente a algunos actos de alcance internacional, pero solo cuando estos se encuentran en la fase unilateral, es decir, no se hallan ligados a ningún tratado. En auto de mayo 4 de 1994, expediente: 2802, Consejero Ponente: Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, a propósito de la demanda de un acto presunto, originado en la solicitud de certificación de vigencia del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Colombia y Alemania, el 23 de julio de 1889, el Consejo de Estado reiteró la falta de competencia frente a todo aspecto de vigencia de un tratado, por ser del resorte exclusivo del derecho internacional.

B.2. CORTE CONSTITUCIONAL

Mantiene una línea estable en el ámbito del tratamiento jurídico a los Acuerdos Simplificados, considerándolos instrumentos necesarios para que el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales, pueda dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Tratados Internacionales que ya han sido incorporados al

⁴ Citado en providencia de 14 de septiembre de 1989 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado Exp: 1144. Actor: German Cavelier.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

ordenamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Carta Política. Acerca de su control, sostiene la Corte Constitucional que no hay lugar al mismo, siempre y cuando este tipo de Acuerdos Simplificados no contengan obligaciones nuevas o distintas a las establecidas en el Tratado Marco que sirvió de base a los Acuerdos Simplificados, pues de lo contrario, si procede el control.¹⁴

En cuanto a las características esenciales de los Acuerdos Simplificados, advierte la Corte Constitucional que no contienen obligaciones diferentes a las pactadas en el Tratado Principal; se enmarcan dentro de los propósitos y objetivos del Convenio o Tratado que le sirve de fundamento; responden a la autonomía que tiene el Jefe de Estado como director de las relaciones internacionales, de velar por los deberes asumidos por Colombia; se acuerdan de manera más sencilla y son definidos por la firma de los representantes. Así mismo, se trata de la realización de actuaciones que ya han sido aprobadas por los órganos competentes, es decir, que en tanto el Congreso de la República como la Corte Constitucional hayan ejercido sus competencias respecto del Tratado que les sirve de base, cuentan con el beneplácito para surtir efectos dentro del ordenamiento jurídico interno.

En este sentido pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-170 de 20 abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; C-130 de 23 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C-400 de 10 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; C- 710 de 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara; C- 363 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis; C- 303 de 22 de marzo

¹⁴ Se expresó así la Corte Constitucional: "...es preciso señalar que aun cuando en el texto de la Constitución Política (artículos 150-16 y 241-10) no se mencione sino a los tratados para efectos de su aprobación o improbación, y del control constitucional, ello no significa que los demás acuerdos internacionales, como los simplificados, no requieran aprobación del Congreso mediante ley, sanción ejecutiva y revisión constitucional, formal y material por la Corte Constitucional, pues, como ya se anotó, se trata de verdaderos tratados internacionales. En tal virtud, deben cumplir los requisitos exigidos constitucionalmente (artículos 150, 189 y 241): negociación, adopción y autenticación; aprobación interna por parte de los Estados, lo cual incluye, la intervención del Congreso, del Ejecutivo y de la Corte Constitucional; y la manifestación internacional de los sujetos del consentimiento de obligarse por medio del tratado. En este aspecto, se modifica por lo tanto, en esta providencia, la jurisprudencia de la Corporación." (Sentencia C-710 de 1998. Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Referencia: Concepto previo en relación con la elaboración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-1144 de 17 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; C- 533 de 27 de mayo de 2004 Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis; C- 154 de 22 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y C- 239 de 29 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En suma, para la Corte Constitucional, tanto los Contratos de Cooperación Internacional como los Acuerdos Simplificados que los desarrollan o contienen, tendrán validez en el derecho interno, siempre que se sustenten en el cumplimiento de una ley que apruebe el Tratado Marco y las obligaciones en este contenidas, sean un simple desarrollo de las contempladas en la ley aprobatoria del Tratado Marco, pues por vía de ese tipo de instrumentos, no puede el Gobierno comprometer la responsabilidad del Estado, en aquello que el Congreso no hubiere aceptado a través de la ley que apruebe el tratado marco. En suma, estos Acuerdos tendrán validez si la norma habilitante reúne los requisitos establecidos en la Constitución y si se trata, materialmente de un Convenio de Ejecución y no de un nuevo Tratado Internacional.

ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

Estima útil la Sala referirse al contenido de las distintas fuentes jurídicas invocadas por el Gobierno en el Proyecto de Acuerdo, que en su sentir, justifican su conformidad con el derecho internacional.

Normativa invocada en el Preámbulo.

Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en 1952.

Este documento carece de aprobación legal y por consiguiente su tipología corresponde a un Acuerdo simplificado. Su objeto consiste en desarrollar el

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca, -TIAR³, suscrito con el fin de ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado, para actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Hemisferio Occidental, declarando que toda ofensa que se realizara en contra de un Estado Americano sería tomada como una agresión al continente que en el tratado se consideró como un todo.

Dado que el TIAR está concebido como un mecanismo para preservar la seguridad colectiva para los Estados Americanos, frente a una agresión de un tercer país, el Acuerdo en estudio resulta inhábil para operar como marco de referencia del Acuerdo de Asistencia Militar en examen.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. Aprobada por la Ley 6ª de 1972. (Tratado Multilateral)

Corresponde a un Tratado Multilateral que en los artículos 21, 24 y 36 establece la exención de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales para el jefe de la misión y los agentes diplomáticos, a quienes no aplica la exención. El agente diplomático contará con inmunidad frente a la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor, así como su familia y el personal administrativo y técnico.

En resumen, este Tratado establece el marco de las relaciones diplomáticas entre los Estados y carece de estipulaciones relativas a la cooperación militar en áreas de defensa y seguridad. En consecuencia, de manera racional, no es posible que opere como marco del Acuerdo de Cooperación por firmar, que se relaciona con el narcotráfico, terrorismo y amenazas comunes a la paz. El instrumento en referencia, tiene relación con los regímenes de inmunidad y privilegio para la delegación diplomática, caso en el cual es aconsejable que el Gobierno delimite su contenido con las estipulaciones de esta Ley, pues ésta no concuerda con la generalización del Proyecto de

³ El TIAR es un Tratado firmado por los Delegados Plenipotenciarios de la República de Colombia el 2 de septiembre de 1947, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, y fue aprobado por la Ley 52 de 1947.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Acuerdo, que prevé, en el área de las inmunidades diplomáticas, a un amplio grupo de personas que cubren militares, sus familias y dependientes de los militares, evento que muestra una extensión no recomendable en obediencia al Tratado. 00

Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y afín entre el Gobierno de Colombia y de los Estados Unidos de América suscrito el 23 de julio de 1962. Alianza para el Progreso. Aprobado mediante el procedimiento de la Ley 24 de 1959 -Aprobación del Consejo de Ministros y ejecutiva-.

Este Acuerdo Simplificado cuya motivación expresa el interés de acordar una Alianza para el Progreso afirmada en la ayuda, el esfuerzo mutuo y el sacrificio común, destinada a satisfacer las necesidades de vivienda, trabajo, tierras, salud y escuelas de los pueblos de América Latina. Para el efecto, el Gobierno de los Estados Unidos se comprometió a suministrar la ayuda indicada en su objeto.

Fluye de su análisis que es su sentido el apoyo de fines sociales y económicos extraño al objeto demarcado en el Proyecto de Acuerdo, circunstancia que hace aconsejable la depuración de su preámbulo a fin de concretar mayor precisión en la invocación del precedente del derecho internacional en las relaciones de nuestro país.

X X
Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una misión del ejército, una misión naval y una misión aérea de las fuerzas militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia, de 7 de octubre de 1974. Aprobado por el procedimiento de la Ley 24 de 1959.

Esta Convención se produjo para prestar permanente cooperación de carácter consultivo y técnico al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República de Colombia. Con este propósito se prorrogó la permanencia de misiones militares establecidas en Colombia en virtud de las Convenciones

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

del 14 de octubre de 1946 y 21 de febrero de 1949. En consecuencia, de esta Convención no se deriva la posibilidad de uso y acceso permanente de bases militares colombianas por parte de naves y aeronaves militares Estadounidenses. El procedimiento descrito por la Ley 24 de 1959 (Artículo 2°), alude a la firma de contratos administrativos con entes internacionales, cuya vigencia ha descartado la Corte Constitucional, con el agregado de que su estera jurídica es insuficiente para albergar la formación de Tratados Internacionales.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, aprobada por la Ley 67 de 1993. (Multilateral).

El propósito de este tratado es promover la cooperación para hacer frente con mayor eficacia al tráfico ilícito de drogas con dimensión internacional. En esa dirección, las partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas, de conformidad con sus ordenamientos internos, y acorde a los principios de igualdad soberana, integridad territorial de los Estados, y la no intervención en asuntos internos.

Se dirige a dotar de medidas jurídicas y administrativas, y eventualmente policiales, sin que quepa la asunción de obligaciones militares y de defensa. Lo anterior significa que el marco del Proyecto de Acuerdo en análisis, dado su carácter multilateral, carece de la aptitud indispensable para un Acuerdo estrictamente bilateral.

En conclusión, esta Convención no puede tenerse como fundamento del Acuerdo, tal como lo señala la jurisprudencia nacional.

Declaración de Cartagena de 15 de febrero de 1990, sin aprobación de Ley. (Instrumento blando).

La Declaración suscrita por los presidentes de Bolivia, Colombia, Estados Unidos de América y Perú, contiene el compromiso de negociar Acuerdos

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Bilaterales y Multilaterales, de conformidad con sus acciones en contra de las drogas ilícitas, con la obligación de asumir sus responsabilidades de cooperación económica e intensificación de medidas de control. Los Estados Unidos expusieron su disposición de colaborar con las partes Andinas en una amplia gama de iniciativas.

Si bien esta Declaración tiene un componente militar específico, carece de fuerza vinculante, porque simplemente contiene una declaración de principios que exterioriza la intención de negociar Acuerdos en materia de lucha contra el tráfico de drogas ilícitas. Dentro de la teoría del derecho Internacional, es razonable distinguir la multiplicidad de expresión de intenciones de la comunidad internacional, caracterizada por pronunciamientos no vinculantes, cuya nomenclatura los asocia a instrumentos blandes, es decir, sin capacidad vinculante, en contraste con otras manifestaciones de voluntad, estas sí, con aptitud de generar obligaciones de imperativa observancia.

Declaración de San Antonio de 27 de febrero de 1992, no tuvo ley de aprobación (Instrumento Blando).

En la misma lógica de la declaración anterior, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú y los Estados Unidos de América y el Canciller de Venezuela, reafirmaron en ésta los compromisos que fueron asumidos en la Declaración de Cartagena en 1990, y manifestaron su intención de ir más allá, adecuando la cooperación internacional a los nuevos retos que surgen de los cambios mundiales experimentados en el problema de la droga. Enfatizaron la necesidad de ejercer mayor control y fiscalización de los insumos de las drogas, erradicación de cultivos, perfeccionamiento de estrategias para el desarrollo alternativo, el control y la interceptación, así como el fortalecimiento de los sistemas normativos y la cooperación judicial.

Como simple declaración diplomática, este documento carece de fuerza para derivar del mismo el surgimiento de obligaciones concretas de utilización de complejos militares colombianos en favor de fuerzas extranjeras; es decir,

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

por su naturaleza de efecto no vinculante, tampoco puede ser invocada para el desarrollo de las obligaciones a que se refiere el Proyecto de Acuerdo.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar de 20 de febrero de 1997. No tuvo ley aprobatoria, promulgado por el Decreto 908 de 1997. (Simplificado Bilateral)¹.

Este es un Acuerdo Simplificado de carácter Bilateral, cuyo objeto y alcance es la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito por mar, conforme a los recursos disponibles y según las prioridades para su utilización, mediante la aplicación de procedimientos de visita e inspección de naves privadas o comerciales de nacionalidad de una de las Partes y que reúnan las condiciones establecidas en el Acuerdo.

Del análisis de sus disposiciones se concluye que no puede tenerse como marco para el Proyecto de Acuerdo, por cuanto se limita a regular procedimientos para la inspección de naves y en ninguno de sus apartes se refiere al uso prolongado de bases militares. 0
+

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000, aprobada por la Ley 800 de 2003. (Multilateral).

Esta Convención tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir mas eficazmente la delincuencia organizada transnacional, respetando los principios de igualdad soberana e integridad territorial, con la prohibición de ejercer funciones que el derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades del otro Estado. Su finalidad apunta a establecer medidas de cooperación y asistencia judicial y

¹ Se fundamenta en los siguientes instrumentos: Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su protocolo de 1972, Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementorio para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

administrativa, mas no de asistencia militar. En consecuencia, tampoco puede ser soporte del Proyecto de Acuerdo estudiado.

Carta Interamericana de 2001, aprobada el 11 de septiembre de 2001.
Sin aprobación del Congreso. (Instrumento Blando).

Su propósito se centró en definir los elementos esenciales de la Democracia y fortalecer el Sistema Interamericano. Desarrolla temas tales como los derechos humanos, la pobreza, el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, misiones de observación electoral y promoción de la cultura democrática.

Se advierte que en el Proyecto de Acuerdo en estudio, se encuentran temas afines a la cooperación militar y asistencia tecnológica, de forma que resulta forzado aceptar la existencia de nexos materiales entre el Proyecto de Acuerdo y la referencia invocada en su preámbulo.

Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, aprobada el 28 de septiembre de 2001.

Esta Resolución insta a los Estados a trabajar de consuno para prevenir y reprimir los actos de terrorismo mediante el fortalecimiento de la cooperación y el cumplimiento de los convenios internacionales contra dicho flagelo. En ella se plasma la preocupación por la conexión estrecha entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros potencialmente letales.

Si bien la ONU como sujeto principal del derecho internacional, posee capacidad jurídica para reclamar la eficacia de sus declaraciones, la Sala encuentra pertinencia y conexidad entre esta Resolución y los objetivos del Proyecto de Acuerdo por suscribir, pero es necesario subrayar que conforme a la Jurisprudencia Nacional, este tipo de Resoluciones en estricto sentido,

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

no son tratados, se trata simplemente de exhortos para desarrollar cooperación en torno al objeto que la justifica.

Anexo al Convenio para ayuda técnica y afin entre los Gobiernos de Estados Unidos y Colombia, de 30 de agosto de 2004. Sin aprobación por ley. (Simplificado Bilateral).

Reconoce el impacto negativo que para el desarrollo de Colombia ha tenido el cultivo, producción y tráfico de estupefacientes, así como el terrorismo y otras actividades delincuenciales. Estados Unidos se compromete a suministrar asistencia financiera, material y económica, diseñada para que el Gobierno Colombiano apoye la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes de sustancias sicotrópicas de 1988 y las Convenciones de lucha contra el terrorismo, así como la Política de Seguridad Democrática.

Para el desarrollo del Convenio, Estados Unidos se compromete a aportar una suma cercana a los US\$253 millones de dólares, para la compra de bienes y la adquisición o contratación de servicios, con el compromiso del respeto a los Derechos Humanos; por lo que su finalidad, es exclusivamente económica y financiera, y en nada se refiere al estacionamiento de tropas o de equipo militar, razón que conlleva a que no se pueda considerar como fundamento válido para el Proyecto de Acuerdo.

Memorando de Entendimiento para una Relación Estratégica de Seguridad con el fin de promover la cooperación entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de USA, suscrito el 14 de marzo de 2007.

Este Acuerdo Simplificado establece la cooperación como componente clave para una respuesta eficaz a las amenazas contra la paz y la estabilidad. Busca un fortalecimiento de la relación estratégica de seguridad a través del intercambio de inteligencia, mayor operatividad en búsqueda y rescate, elaboración de soluciones a las actividades de narcoterrorismo, tráfico de armas, drogas y financiamiento de tales actividades.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

No obstante su proximidad a los temas militares, nada se sugiere frente a la utilización de bases en suelo Colombiano, uso del espacio electromagnético, estacionamiento de buques, tránsito de tropas extranjeras; descartándose con ello, que el Proyecto sea un simple desarrollo del memorando.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia relativo al Programa de Supresión del Tráfico Ilícito Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. "Acuerdo Air Bridge Denial".

Este Acuerdo Simplificado, suscrito el 20 de diciembre de 2007, se fundamentó en el Acuerdo de 1962 y su Anexo de 2004, sobre ayuda económica, técnica y afín entre Estados Unidos y Colombia, así como en la Convención de la ONU sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

En este Acuerdo se estipula un Programa de Supresión de Tráfico Ilícito Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y se proscribe el uso de activos del mismo para el tráfico por vía marítima. Entre otros temas, se tratan los siguientes: la obligación en cabeza de los Estados Unidos de suministrar equipo de rastreo aéreo, entrenamiento, repuestos, equipo de comunicaciones, de apoyo y servicio técnicos de mantenimiento; asesoramiento tendiente a eliminar el tráfico aéreo de drogas en el espacio aéreo de Colombia. Se prevé que la Fuerza Institucional Conjunta del Sur "JIATF-S" de Estados Unidos suministre activos aéreos al programa y ejerza el control táctico de esas aeronaves norteamericanas. Según el Acuerdo, toda aeronave no comercial que vuele en zonas especiales, puede estar sujeta a vigilancia por unidades aéreas y terrestres con la finalidad de determinar si existen sospechas razonables de que la aeronave transporta drogas ilícitas. El Gobierno de Colombia no puede emplear, salvo que el Gobierno de Estados Unidos lo consienta, ninguna asistencia para propósitos diferentes a las actividades antinarcótics (Art 3, literal E).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Además, Estados Unidos se compromete a transferir a título de propiedad 6 aviones y las instalaciones construidas en apoyo del programa; se consagran para el personal del Gobierno de los Estados Unidos vinculado a la ejecución del Acuerdo, los mismos privilegios e inmunidades que cubren a las misiones especiales por lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de 1962 y Estados Unidos se obliga a proporcionar como mínimo el siguiente personal: un comandante, un oficial de servicio, y un asistente. Por su parte, el Anexo de Uso de Activos del ABD en Apoyo a la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas por vía marítima, también contempla el destacamento del mismo número y clase de personal.

Por el critério material, la Sala encuentra relevancia entre el Proyecto de Acuerdo examinado y el Acuerdo citado; aún así, la base del Proyecto de Acuerdo se sitúa en los procedimientos de ayuda económica pactados en 1962, los que a su vez fueron suscritos en obediencia de la Ley 24 de 1959, cuyo objeto radicó en la regulación de contratos y convenios administrativos, mas no en Tratados Internacionales, como ya se afirmó en precedencia.

ACUERDOS RELACIONADOS CON TERRORISMO Y NARCOTRÁFICO.

Aunque no citados en el Proyecto de Acuerdo, la Sala considera necesario referirse a ellos por la conexidad con la materia que regulan.

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional. Convención de Nueva York. Suscrita el 2 de febrero de 1971. Aprobada mediante Ley 195 de 1995.

Corresponde a un tratado cuyo objeto es la cooperación en aras de prevenir y sancionar actos de terrorismo, *"en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos."*

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Delincuencia y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Las obligaciones asumidas consisten en la toma de medidas acordes con el derecho interno, para prevenir e impedir la preparación de los delitos señalados, intercambiar información, procurar la tipificación de los respectivos delitos, cumplimentar exhortos de la forma más efectiva, sin llegar hasta el punto de prever la asistencia o cooperación militar, por medio de acuerdos internacionales. Es decir, se trata de la expedición de normativas de carácter legal y administrativo, cuya esfera de influencia implica una obligación del Estado, para nutrir su reglamentación jurídica, de manera que satisfaga los objetivos allí propuestos, lo cual no equivale a una habilitación para que el Ejecutivo pacte un Acuerdo Bilateral como el que está sometido a nuestra consideración.

Convención Internacional contra la toma de Rehenes adoptada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979. Aprobada por la Ley 837 de 2003.

Esta Convención llama a la cooperación en la prevención de delitos de toma de rehenes, mediante las medidas que se consideren apropiadas, impidiendo que se prepare en sus territorios la comisión de los mismos y la prohibición de actividades de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes.

No contempla en consecuencia previsiones de alcance militar y tecnológico, en cuanto el contenido de su articulado se limita a la tipificación de infracciones reprimidas por el Derecho Internacional.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bomba, firmada el 12 de enero de 1998. Aprobada por la Ley 804 de 2003. (Multilateral).

En este Convenio, cada Estado se compromete a tipificar y sancionar de acuerdo a su legislación, los actos que la convención considera como delitos, tales como la entrega, colocación, detonación de un artefacto explosivo en

Referencia: Concepto previo en relación con la colaboración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

contra de un lugar de uso público, instalación pública o gubernamental, red de transporte público, instalación o infraestructura, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales, la destrucción de un lugar, instalación o red que produzca o pueda producir perjuicio económico.

Prevé normas sobre extradición y asistencia judicial recíproca, y exhorta a los Estados para que adopten todas las medidas tendientes a impedir que se prepare la comisión de estos delitos y a prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que los promuevan, instiguen, organicen o financien; se contempla la cooperación en el intercambio de información, sin facultar a ningún Estado parte para ejercer jurisdicción en el territorio de otro.

Sus previsiones se limitan a la adopción de medidas jurídicas y administrativas, lo que hace que no pueda ser considerado instrumento marco para el Proyecto de Acuerdo.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Aprobado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1999. Aprobado por la Ley 808 de 2003. (Multilateral).

El objeto del Convenio es el de intensificar la cooperación internacional entre los Estados, con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores.

Por ser ajeno al tema de asistencia militar y logística, este Convenio, a juicio de la Sala, tampoco puede servir de marco al Proyecto de Acuerdo que lo invoca.

Convención Interamericana contra el Terrorismo de 3 de junio de 2002. Aprobada por la Ley 1108 de 2006. (Multilateral)

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Esta Convención es un Instrumento Multilateral que apunta a prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo; para ello los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y a fortalecer la cooperación en materias técnicas y de capacitación, respetando la jurisdicción territorial del otro Estado.

Al no contener componente de asistencia militar, tal como atrás se dijo, no sirve de marco de referencia del proyectado Acuerdo.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Proyecto de Acuerdo sometido a estudio, tiene por objeto lograr la profundización de la cooperación para la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y contribuir a enfrentar amenazas comunes a la paz, la estabilidad, la libertad y la democracia, señalando como instrumentos para la realización de sus fines, los siguientes:

- La profundización en la cooperación en áreas tales como interoperabilidad, procedimientos conjuntos, logística y equipos.
- El entrenamiento y la instrucción.
- El intercambio de inteligencia, capacidad de vigilancia y reconocimiento, así como la realización de ejercicios combinados y,
- El desarrollo de otras actividades acordadas mutuamente.

COMPONENTE OBLIGACIONAL

Con la finalidad de puntualizar la obediencia a los principios constitucionales inherentes a cualquier Acuerdo o Convención que celebre el Estado, descritos en los artículos 150-16, 224 y 226 de la Constitución Política, la Sala particularizará el alcance del componente obligacional, para verificar si dentro del mismo, tales principios guardan o no la debida observancia y el

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

respeto a la filosofía constitucional que inspira cualquier acto de carácter internacional que comprometa los intereses del País.

Dentro del texto del Proyecto de Acuerdo compuesto por 25 artículos, se encuentran plasmadas las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES MUTUAS

- Suscribir acuerdos de implementación y adicionales para establecer mecanismos ágiles y eficientes para la autorización, coordinación y seguimiento según la naturaleza de las actividades (III-2); líneas y características de la cooperación otorgada por Estados Unidos a Colombia para el desarrollo del Acuerdo (III-5); protocolos de seguridad y términos y condiciones para acceso a todas las instalaciones construidas por Estados Unidos (IV-5); procedimientos para la entrada, sobrevuelo y aterrizaje, designación de aeropuertos y número de vuelos (V-2); funciones de observadores y calidades de los mismos (V-4); aseguramiento de la circulación expedita de los vehículos en las vías (VI-5); identificación, salida, ingreso y permanencia de personal nacional Estadounidense y de otras nacionalidades (IX-4); asistencia mutua para la investigación de supuestos crímenes cometidos por el personal de Estados Unidos o sus personas a cargo que se encuentren en Colombia (VIII-6); aplicar las disposiciones del Acuerdo (XXIII-1).
- Consulta recíproca para adoptar las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal de los Estados Unidos, personas a cargo, contratistas y empleados de contratistas y bienes (XVI).
- Consultas bilaterales sobre defensa y seguridad para promover relaciones estratégicas (II).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

- Fortalecimiento en el apoyo de iniciativas de cooperación regional y global para el cumplimiento del Acuerdo (III-3).
- Asunción de costos por daños, pérdida o destrucción de su propiedad o por la muerte o lesión del personal militar de sus respectivas fuerzas, u otro personal de sus gobiernos, que se ocasionen con el cumplimiento de tareas oficiales relacionadas con actividades que se desarrollen en el marco del Acuerdo, de conformidad con su normatividad. (XIX-1).

OBLIGACIONES UNILATERALES DE COLOMBIA

- Permitir el acceso y uso a las instalaciones y propiedades convenidas y a las que en el futuro convengan las partes. (IV-2).
- Autorizar la entrada de aeronaves al territorio colombiano. (V-2).
- Permitir el uso de la infraestructura de red de telecomunicaciones para el logro de las actividades que se lleven a cabo en el marco del Acuerdo sin trámite ni concesión de licencia ni costo alguno. (XX-3).
- Permitir el establecimiento de estaciones receptoras por satélite de difusión de radio y televisión sin trámite o concesión de licencia y sin costo alguno. (XX-2).
- Otorgar visas preterenciales de servicio. (VIII-7).
- Permitir al personal de Estados Unidos, el ingreso y permanencia con la identificación de Estados Unidos, sin necesidad de pasaporte o visa. (IX-1).
- Exonerar del cobro de alquiler y costos sobre los bienes propiedad de Colombia que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Acuerdo. (IV-2).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Delincuencia y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

OBLIGACIONES DE ESTADOS UNIDOS

- Sufragar los gastos de funcionamiento y conservación necesarios que se relacionen con la utilización de las instalaciones y ubicaciones convenidas. (IV-2).
- Entregar las instalaciones en el estado de uso en que se encuentren (IV-7).
- Pagar las tarifas estándar fijadas por las empresas comerciales por los servicios requeridos y recibidos. (VI-1).
- Asegurar que el personal de los Estados Unidos en caso de la comisión de supuestos crímenes, sea investigado. (VIII-3). ^P
- Informar periódicamente a las autoridades colombianas los requerimientos de información que éstas formulen sobre el personal de Estados Unidos. (VIII-3).
- Pagar indemnizaciones por las reclamaciones justificadas de terceros y tramitarlas sin demora. (XIX-2).
- Tener un observador aéreo de Colombia a bordo de sus aeronaves de Estado.

REGÍMENES JURÍDICOS

- De personal

Para la ejecución del Acuerdo se prevé el ingreso a territorio Colombiano de las siguientes personas:

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

- Personal de los Estados Unidos que comprende tanto a efectivos militares como civiles y sus personas a cargo, entendidas como tales los cónyuges, hijos y personas dependientes por razones de tipo legal, financiero o de salud. (I-C)
- Contratistas de los Estados Unidos (I-D)
- Empleados de los contratistas (I-E)
- Observadores aéreos de terceros Estados (I-F)

- Militares

- De conformidad con el artículo VIII-1, a las misiones militares de los Estados Unidos en Colombia, se les aplican los artículos 5 y 11 del Acuerdo de 1974, en cuanto a privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática, bajo la Convención de Viena.
- Por su parte, en relación con el personal militar de Colombia en territorio estadounidense, se reafirma lo previsto en el artículo V del Acuerdo de 1952, según el cual los Estados Unidos brindarán a dicho personal, las cortesías usualmente disponibles para el personal militar de ese país con rango similar, hasta el máximo permitido por la Ley de Estados Unidos. (VIII-2).
- Estados Unidos tendrá la posibilidad de ejercer autoridad disciplinaria sobre el personal militar de los Estados Unidos en Colombia. (VIII-4).

- Contratación y contratistas

- La adjudicación de contratos se rige por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos con respeto por la Ley colombiana. (XII-1. XII-2).
- El procedimiento de solicitud para el otorgamiento de un contrato debe ser abierto y plenamente competitivo, ofreciendo igualdad de

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

oportunidades a los contratistas colombianos o residentes en Colombia. (XII-1).

- Las reclamaciones contractuales se resolverán por medio de arreglos consignados en los respectivos contratos. (XII-2).
- Los contratistas deberán ofrecer las garantías requeridas para atender el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos que se generen con ocasión de la ejecución de los contratos y conforme a la normatividad colombiana, así como aquellas que cubran las reclamaciones por responsabilidad civil extracontractual. (XII-3).

- Régimen Tributario

- Los ingresos que perciba el personal de los Estados Unidos por los servicios prestados por las actividades relacionadas con el Acuerdo y los que ingresen, no estarán sometidos a los gravámenes de Colombia. (XVIII-2).
- El personal de los Estados Unidos y las personas a su cargo estarán exonerados de la imposición tributaria por concepto de la propiedad, posesión, uso o cesión a otro personal del mismo país y sus personas a cargo, de bienes que se encuentren en Colombia sólo por la presencia de esas personas por razón de las actividades efectuadas. (XVIII-4).
- Exonerar del pago de derechos de paso sobre los bienes propiedad de Colombia necesarios para llevar a cabo las actividades del Acuerdo, incluidos los de navegación aérea, sobrevuelo, aterrizaje y parqueo en rampa. (VI-1).
- Exención para el pago de tasas de señalización marítima y tondeo de los buques de Estado de Estados Unidos. (VI-2).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

- Exención en el pago de peajes de las vías no concesionadas y del componente estatal de las concesionadas, en relación con el uso de la infraestructura que realicen los Estados Unidos para el logro de actividades dentro del marco del presente Acuerdo. (VI-5).
- El personal, los contratistas, los empleados de los contratistas de los Estados Unidos y los observadores aéreos, estarán exentos del pago de impuestos por entrada y salida del País y otros pagos o impuestos a menos que se utilicen aeropuertos comerciales. (IX-5).

- Régimen Aduanero

- Colombia exceptúa a los Estados Unidos y a los contratistas de los Estados Unidos de todas las tarifas, aranceles, impuestos y demás tributos que de otra forma se gravarían en Colombia, por la importación, adquisición y uso de bienes en Colombia y tondos que se utilicen en Colombia para las actividades que se efectúen en desarrollo del Acuerdo. (X).

- Condición jurídica del personal (INMUNIDADES)

- Colombia otorgará al personal de los Estados Unidos y las personas a cargo los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática bajo la Convención de Viena. (VIII-1).
- Colombia garantizará que la verificación del status de inmunidad se haga en el menor tiempo posible. (VIII-3).

- Extraterritorialidad

En caso de comisión de supuestos crímenes por parte del personal de los Estados Unidos y sus personas a cargo, el juzgamiento se hará de conformidad con las leyes de dicho Estado. (VIII-3).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos podrán ejercer autoridad disciplinaria sobre el personal militar de los Estados Unidos. (VIII-4).

- **Espectro electromagnético.**

El Acuerdo contempla que Colombia permitirá a los Estados Unidos el uso de la infraestructura de red de telecomunicaciones requerida, como se define "telecomunicaciones" en la Constitución y la Convención de 1992 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para el logro de las actividades que se lleven a cabo en el marco del Acuerdo, sin trámite o concesión de licencias y sin costo alguno para Estados Unidos (XX-3).

Se contempla igualmente, que las frecuencias de radio y del espectro de telecomunicaciones que se utilizarán, serán objeto de consultas entre las partes, teniendo en cuenta las capacidades disponibles. (XX-3).

- **Tiempos**

- **De permanencia.** Las autoridades de Colombia permitirán al personal de Estados Unidos y las personas a su cargo, así como a los contratistas y a los empleados de los contratistas, el ingreso y permanencia hasta por 90 días a menos que se acuerde mutuamente de otra manera para desarrollar las actividades del Acuerdo. (IX-1).
- **De vigencia.** El Acuerdo estará vigente durante un periodo inicial de 10 años, renovable por periodos adicionales iguales. (XXV).
- **De revocatoria.** Con un año de antelación al final de cada periodo de diez años, cualquiera de las partes podrá revocar el Acuerdo. (XXV).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

- Bienes

- Colombia conservará el derecho de propiedad respecto de las instalaciones y ubicaciones convenidas incluyendo las edificaciones, las estructuras inamovibles y los montajes conectados a la tierra. (IV-6).
- Los edificios, las estructuras inamovibles y los montajes construidos por los Estados Unidos, serán para su uso, salvo acuerdo en contrario entre las partes operativas. (IV-4).
- Concluido el uso de cualquier instalación o ubicación convenida o de parte de las mismas, incluidas las instalaciones construidas, mejoradas, modificadas o reparadas conforme al Acuerdo, los Estados Unidos entregarán las mismas a Colombia en el estado de uso en que se encuentren. (IV-7).

- Administración del convenio

- Las Partes o sus Partes Operativas podrán suscribir los Acuerdos de Implementación requeridos para aplicar las disposiciones del Acuerdo y facilitarán en lo posible las actividades previstas en éste. (XXIII-1 y XXIII-2).
- La adecuada aplicación de las disposiciones del Acuerdo, el cumplimiento satisfactorio de las mismas y la evaluación del desarrollo del Acuerdo, están a cargo de las partes operativas. (XXVIII-3).

- Seguridad

- Las autoridades de Colombia y los Estados Unidos se consultarán entre sí y adoptarán las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal de los Estados Unidos, sus personas a cargo, los contratistas de los Estados Unidos y los empleados de los

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

contratistas de los Estados Unidos y los bienes de los Estados Unidos. (XVI).

- Las autoridades de Colombia tienen la responsabilidad por la seguridad física de las instalaciones y ubicaciones convenidas. (XVI)

- Medio ambiente

- La aplicación del Acuerdo se hará en forma que sea compatible con la protección del medio ambiente y con la salud y seguridad de las personas. (Artículo XXI).

- Reformas

- Cualquiera de las partes podrá solicitar consultas con el fin de enmendar el Acuerdo, las cuales deberán constar por escrito. (XXIII-4)
- Se deja abierta la posibilidad de suscribir los Acuerdos de implementación que sean necesarios para el desarrollo del Acuerdo. (Art. III-2 entre otros).

- Solución de controversias

- Se prevé que toda controversia que surja en cuanto a la interpretación del Proyecto de Acuerdo será resuelta por medio de consulta entre las partes, incluso si fuera necesario a través de vía diplomática. En caso de no lograrse su arreglo, la controversia se solucionará por consulta entre las partes operativas y en caso de que no se encuentre solución, la consulta se celebrará entre las partes. (Art. XIV).
- Se excluye toda posibilidad de remitir a Corte o Tribunal Nacional o Internacional u organismo parecido o a terceros, las controversias que se susciten, salvo mutuo acuerdo entre las partes. (Art. XIV).

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Del recuento que acaba de hacerse, la Sala advierte que el Proyecto de Acuerdo tanto en su objeto como en su contenido obligacional es muy amplio y desbalanceado para el País, aparte de que resulta susceptible de ser modificado por medio de Acuerdos de Implementación, enmiendas, Acuerdos futuros, etc., que en últimas podrían cambiar el contenido total del mismo. El desequilibrio de las obligaciones unilaterales que asumiría Colombia se evidencia concretamente en los siguientes aspectos:

- De la toma como está redactado el numeral 1° del artículo IV, se deriva que los Estados Unidos determina las actividades a realizar y que Colombia es sólo un cooperante. El proyecto de Acuerdo habla del uso y acceso de las instalaciones y bases militares sin determinar la forma y límites de los mismos.
- En el numeral 5° del artículo III, se habla de la intención de las partes de suscribir uno o más acuerdos de implementación. Sería más conveniente precisar en que consisten y cuáles son sus limitaciones.
- En el artículo V numeral 2°, aparece nuevamente la posibilidad de que las partes determinen actividades que deberían estar claramente delimitadas en el Proyecto de Acuerdo, en relación con los procedimientos para la entrada, sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves.
- No se vislumbra una razón válida para que los Estados Unidos puedan establecer estaciones receptoras por satélite de difusión de radio y televisión, sin trámite o concesión de licencias y sin costo alguno.
- No es apropiado que en un Acuerdo Complementario se deje a la discrecionalidad de los Estados Unidos la participación de observadores aéreos de terceros países y que sea ese país, no Colombia, quien debe informarles sobre las Leyes y costumbres colombianas lo cual no asegura el fin que establece la norma (artículo XXII) es decir, su comportamiento disciplinado mientras se encuentren en territorio colombiano.

RECOMENDACIONES

Apoyado en el análisis precedente el Consejo de Estado, en desarrollo de la función constitucional que en este caso le compete procede a formular las siguientes recomendaciones al Gobierno Nacional:

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

1) El contenido del Proyecto de Acuerdo, a juicio de la Corporación, debe contener las solemnidades propias de un Tratado Internacional. En efecto, la naturaleza del Acuerdo en proceso de suscripción, analizado a la luz del derecho internacional, muestra claramente que existe una gran cantidad de materias inéditas. Ni en Acuerdos solemnes, ni en instrumentos simplificados, obran elementos que permitan deducir que el Proyecto de Acuerdo desarrolle algún otro instrumento antecedente. Esta circunstancia aconseja que el asunto deba ser sometido a la celebración de un tratado internacional que en el derecho interno supone las instancias ordinarias de control democrático, es decir, la participación del Congreso y la revisión previa de la Corte Constitucional.

Los elementos que aconsejan esta visión, se concretan en tres supuestos así:

- Lo relativo al uso permanente de bases militares, a lo largo del territorio nacional. (Art. IV).
- La posibilidad de estancia permanente de personal militar con armamento. (Art. XV).
- La extensión de la inmunidad a los militares. (Art. VIII).

Considera la Corporación imperioso renegociar los términos de inmunidad, cuyo desequilibrio fluye del otorgamiento de inmunidad al personal de los Estados Unidos sin discriminación alguna. Como se anotó, la expresión personal de los Estados Unidos comprende tanto al personal militar como al personal civil.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, que por estar comprometido el ejercicio de la Soberanía y la protección de los habitantes del territorio Colombiano, los Acuerdos que para el establecimiento de prerrogativas e inmunidades para los componentes

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

militares y de policía se celebren, deberán ser sometidos al trámite constitucional previsto para los Tratados. (Sentencia C-863/04)⁶.

La Convención de Viena de 1961 no puede ser fuente de inmunidades para los militares Estadounidenses y personal civil de esa misma nacionalidad, pues el instrumento multilateral le otorga tal prerrogativa exclusivamente al personal diplomático, administrativo y técnico de una misión diplomática, y en nada se refiere al personal de una misión militar y sus parientes y personas a cargo, por lo que se impone que dicho tratamiento sea otorgado por un Tratado formal.

Lo anterior encuentra su apoyo constitucional en el artículo 9º, según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la Soberanía Nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. En tal virtud, se recomienda replantear los términos del Acuerdo con base en los principios de reciprocidad, equidad y conveniencia nacional previstos en el artículo 150-16 Constitucional.

Sería importante igualmente, en atención a lo consagrado en el artículo VIII del Proyecto de Acuerdo, excluir del aspecto de inmunidades para el personal de los Estados Unidos, los temas civiles y administrativos y restringirlas a quienes de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se dejó señalada, se les debe otorgar.

2) Frente a los artículos III, IV y V del Proyecto de Acuerdo, es necesario que se desglose el objeto de los mismos, por cuanto en la Integridad del Convenio se prevé la celebración de seis Acuerdos de Implementación y en el artículo XXIII numeral 1º, queda abierta la posibilidad de celebrar todos aquellos que sean requeridos para aplicar las disposiciones convenidas. De manera análoga, en el artículo VIII numeral 6º, se previó la posibilidad de

⁶ Sentencia C-863 de 2004, del 7 de septiembre de 2004. Magistrado Ponente, Dr. MANUEL José Cepeda Espinosa.

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

suscribir Acuerdos Adicionales para establecer y fortalecer procedimientos de asistencia mutua y en el artículo III numeral 2º, plantea "Futuros Acuerdos", tenomeno éste, que en la perspectiva obligacional y en función de los intereses del Estado Colombiano, implica un esquema dentro del que resulta imposible tener plena claridad acerca del conjunto de cargas que debemos asumir.

El Instrumento bajo análisis, permite el ingreso de un número indeterminado de personal de los Estados Unidos y de su establecimiento en un número de bases que sería importante precisar. Se observa como en su artículo IV, además de permitir el acceso y uso de las siete instalaciones que expresamente se señalan, consagra "de las demás instalaciones y ubicaciones en que convengan las Partes o sus Partes Operativas." Así mismo, dispone: "... las partes operativas (Ministerio de Defensa de Colombia y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos) establecerán un mecanismo de coordinación para autorizar el número y categoría de las personas que ingresarán al Estado Colombiano". (Los paréntesis son del concepto).

Este procedimiento de redactar en blanco provisiones que tienen incidencia real en la Soberanía de la Nación, torna incierta la forma como el Estado acreditante participará con sus efectivos en nuestro territorio, no solo en número sino en áreas a disposición de los mismos.

Es importante verificar las condiciones en que se autorizará el uso de la infraestructura de red de las telecomunicaciones, términos que deberán ceñirse a lo dispuesto en la Legislación Colombiana sobre la materia, en la medida en que la autorización otorgada es amplia y sin ninguna restricción. No puede olvidarse que el artículo 75 de la Constitución le otorga al espectro electromagnético la naturaleza de bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

En igual sentido se recomienda que las relaciones laborales entre los contratistas del Estado acreditante y los nacionales se sometan a la

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

legislación colombiana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del C.S.T., aspecto sobre el cual el Proyecto de Acuerdo guarda absoluto silencio.

Así mismo, con relación a la vinculación de nacionales colombianos con contratistas de Estados Unidos, debiera tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 ibídem, que obliga a la vinculación de nacionales colombianos en proporción no inferior al 90% del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80% del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza. Análogamente la igualdad de condiciones entre nacionales y extranjeros que desempeñen la misma función. Este aspecto no se encuentra contemplado en el Proyecto de Acuerdo.

Finalmente, sería importante precisar las responsabilidades generadas por los daños causados con la ejecución del Proyecto de Acuerdo, a fin de garantizar las indemnizaciones que se puedan originar con ocasión de los mismos.

RESERVA

Cuestión Preliminar

Como órgano supremo consultivo, el Consejo de Estado, bien se trate de la Sala Plena o de la Sala de Consulta y Servicio Civil, actúa siempre en defensa del orden jurídico como órgano autónomo perteneciente al poder judicial, obviamente dentro del marco de la colaboración armónica entre poderes y en búsqueda exclusivamente del cumplimiento de las finalidades esenciales del Estado.

Lo que diferencia la actuación de la Sala Plena de la labor de la Sala de Consulta y Servicio Civil en la legislación actual, es que en la hipótesis precisa del inciso segundo del numeral 3 del artículo 237, la Sala Plena de la Corporación emite por disposición de la Constitución un dictamen que debe ser oído por el Gobierno, en cuanto en ese caso la Constitución establece un

Referencia: Concepto propio en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

sistema especialísimo de protección de la soberanía en una materia que bien puede llegar a afectarla.

No solamente alude al rigor jurídico, pues trasciende al conjunto de las finalidades y principios esenciales del Estado, incluso mas allá del examen puramente positivo y por tanto, comporta elementos de análisis político por la materia misma y de conveniencia para los intereses nacionales.

Por su parte, los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil son por esencia jurídicos y, por sobre todo, en la legislación actual se generan, no de manera obligatoria como en el caso que se analiza, sino a potestad del Gobierno que bien puede formular la consulta o no. El énfasis en ese caso es el de la colaboración armónica a partir del presupuesto de la autonomía de las competencias de cada órgano.

Es, pues, clara la diferencia de la labor de la Sala Plena al emitir este concepto frente a la labor consultiva típica u ordinaria de la Sala de Consulta y Servicio Civil, tanto en su alcance como en sus formalidades. (C.C.A., artículo 110).

La Sala Plena del Consejo de Estado en función de la guarda de los altos intereses de la Nación, dadas las implicaciones que para el manejo de las relaciones internacionales envuelve el tema, para evitar la utilización indebida del mismo en aspectos relacionados con la seguridad nacional, emite el presente concepto con destino al Gobierno Nacional con carácter reservado, teniendo en cuenta que el fin primordial del objeto del Proyecto de Acuerdo, es "... la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo...". (Proyecto de Acuerdo Complementario, artículo III). (Artículo 19 del C.C.A.).

En estos términos, la Sala Plena del Consejo de Estado cumple con su encargo constitucional y propone a la ilustrada consideración del Gobierno Nacional todas las incidencias aquí reflejadas en torno a la suscripción del Proyecto de Acuerdo sometido a examen, que facilita con los Estados Unidos, Acuerdos de

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

Cooperación para el uso de bases militares colombianas a efectivos militares y administrativos de los Estados Unidos.

RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA
Presidente

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
Vicepresidente

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GUSTAVO E. APONTE SANTOS

ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO

GERARDO ARENAS MONSALVE

HUGO F. BASTIDAS BARCENAS
Ausente

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

SUSANA BUITRAGO DE VALENCIA
Ausente

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

Referencia: Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

WILLIAM GIRALDO GIRALDO GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN
Ausente

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO HECTOR J. ROMERO DIAZ

MARTA SOFIA SANZ TOBÓN MAURICIO TORRES CUERVO

ALFONSO VARGAS RINCÓN MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO WILLIAM ZAMBRANO CETINA

MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaría General